



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 79
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 16**

Guadalajara de Buga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **GILDER YOLANDA DUARTE VELA** contra **CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
Radicación No.: 76-001-31-05-003-2020-00354-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la accionada desde el 2 de febrero de 2009,



hasta el 2 de junio de 2017; que laboraba 48 horas semanales; que se le paguen las cesantías, los intereses de las mismas, primas, vacaciones; indemnización por despido sin justa causa; sanción moratoria por no pago de cesantías; indemnización moratoria; seguridad social; y costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, señaló que prestó sus servicios en el cargo de Administradora y Representante Legal del Centro Comercial El Limonar – Propiedad Horizontal, desde el 2 de febrero de 2009, al 2 de junio de 2017; que su último salario era de \$1.864.000; que el 2 de junio de 2017 fue despedida sin justa causa; que nunca disfrutó de prestaciones sociales; que no la afiliaron a seguridad social y que nunca cotizó a pensión; que no se le canceló la liquidación definitiva de prestaciones sociales; indemnización por despido sin justa causa.

1.2. La contestación de la demanda.

El apoderado del CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, se opuso a las pretensiones de la demanda y, en cuanto a los hechos, manifestó que con la demandante no existió un contrato de trabajo; que nunca pagó salarios ni hubo subordinación; que la demandante nunca recibió órdenes; que lo que se celebró fue un contrato de prestación de servicios desde el 18 de febrero de 2009, hasta el 2 de junio de 2017, para ejercer las actividades de administradora y representante legal del centro comercial; que siempre tuvo autonomía y completa independencia; que utilizaba sus propias herramientas para prestar sus servicios.

Sostuvo, que la demandante no allegó pruebas de haber cumplido horarios ni órdenes de la demandada; que solo presentó informes de gestión como cualquier otro prestador de servicios; que ella terminó su contrato de prestación de servicios cuando el Consejo de Administración se enteró de irregularidades en el manejo de documentación y recursos financieros del centro comercial durante su período; que dicha situación se puso en conocimiento de la fiscalía en una denuncia por hurto y abuso de confianza, así mismo, la actora reconoció a través de las actas de reunión de confrontación y aclaración de cartera morosa que se apropió de algunos dineros los cuales se comprometió a cancelar a través de acuerdos de pago;



que no tenía derecho al pago de prestaciones sociales ni indemnización alguna.

Como excepciones de fondo, propuso las de *“inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido”*, *“enriquecimiento sin causa”*, *“inexistencia del vínculo laboral o relación de trabajo”*, *“pago y compensación”*, *“buena fe de la parte demandada”* y *“prescripción”*.

1.3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020), absolvió al demandado CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, de todas las pretensiones incoadas por la demandante GILDER YOLANDA DUARTE VELA y condenó en costas a la parte actora.

1.4. Recurso de apelación parte demandante.

EL apoderado de la demandante discrepó de la sentencia de primera instancia, al considerar que no se tuvieron en cuenta todos los elementos probatorios, como el testimonio del señor Luis, el cual es importante, quien expresó como fue su trabajo en el centro comercial el limonar; que la certificación de pérdida del contrato de prestación de servicios nunca fue firmada por ella; que si bien no tienen el contrato, tampoco se allegó por el centro comercial aduciendo una supuesta inundación, sin embargo, considera que se debe valorar diferente respecto a la carga de la prueba; que se tenga en cuenta el debido proceso respecto a las pruebas y la carga probatoria, por lo que se debe condenar a la demandada a las pretensiones de la demanda.

1.5 Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, donde el apoderado de la demandante replicó los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación.



II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala.

Conoce la Sala del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y cuya competencia se supedita a revisar los puntos de apelación expuestos por la recurrente.

3. Problema Jurídico.

Se circunscribe la sala a analizar, si la demandante acreditó la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 2 de junio de 2017 y, si con ello, hay lugar a condenar por las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

4. Tesis de la Sala.

En juicio operó la presunción de existencia del contrato de trabajo, por haberse acreditado la prestación personal del servicio, sin embargo, se desvirtuó que la relación entre las partes fuera de naturaleza laboral, motivo por el que se confirmará la decisión de primera instancia.



5. Argumento de la decisión

Contrato de trabajo

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *Ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.

En punto del contrato de trabajo, esa Colegiatura refirió que al trabajador le corresponde probar, entre otros supuestos, la prestación personal del servicio, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral extraordinaria, trabajo suplementario y el hecho del despido si se demanda la indemnización por terminación unilateral sin justa causa. (SL2608 de 2019).

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019).

En sentencia SL2858-2022, se precisó que acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.



En la sentencia SL3221-2022, expuso que esa Colegiatura había analizado elementos determinantes de la configuración de la subordinación jurídica, incluso dentro de las relaciones que en principio no encajaban en su concepto tradicional, apelando a la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo. Señaló cuales son aquellos indicios que podían dar lugar al esclarecimiento de la naturaleza del vínculo demandado, en tanto, permitían examinar de modo panorámico la relación fáctica y determinar con meridiana certeza si se trataba de una relación laboral encubierto. Así entonces, precisó que indicios, sin ser exhaustivos, podían catalogarse como propios del contrato de trabajo, entre otros, esgrimió el hecho de que se preste un servicio fundamental dentro de la estructura de la empresa, la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020). Seguidamente, y citando la sentencia SL1439-2021, indicó que el poder de dirección no se ejercía ya en el corazón mismo de la prestación, sino tan solo en su periferia, sobre las condiciones de ejecución de la prestación de un servicio. Que, por consiguiente, la subordinación en las profesiones liberales recibe una respuesta adecuada a partir del criterio de la integración en un servicio organizado, que implica la dirección, no tanto del contenido de las prestaciones, sino de las condiciones de su ejecución (intuitu personae, remuneración periódica, jornadas y horarios, lugar de prestación del servicio, medios de trabajo físicos y digitales suministradas por el empleador, ajenidad en los frutos, cantidad de trabajo).

Finalmente, se tiene que el contrato de prestación de servicios, si bien no es un contrato nominado dentro del ordenamiento nacional en el sector privado, corresponde a un acuerdo bilateral, consensuado aplicado a las relaciones



de tipo civil, comercial o administrativo; en éste las partes denominadas contratante y contratista se comprometen a cumplir, una a favor de la otra, determinadas obligaciones.

5. caso concreto

Advierte a Sala, que la demandante no se encuentra de acuerdo con la decisión de primera instancia, por considerar que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, entre ellas el testimonio del señor LUIS EDGAR VILLANUEVA y la certificación obrante a folio 608 del expediente digital, insistiendo que se debe tener en cuenta la carga dinámica de la prueba y el debido proceso.

En el escrito inicial la demandante insiste en que celebró un contrato laboral de trabajo a término indefinido con la empresa demandada, desde el desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 2 de junio de 2017, debiendo probar la demandante la prestación personal del servicio, en unos extremos determinados y a favor de la persona convocada como empleador. Acreditada la prestación personal del servicio se presume el contrato y le corresponde al empleador acreditar que el contrato no fue laboral.

Por su parte el extremo pasivo demandado al contestar la demanda aceptó que entre las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios para ejercer las actividades de administradora y representante legal del centro comercial, pero aclaró que nunca existió un contrato de trabajo y que tampoco estaba sometida a ninguna orden o instrucción para cumplir con sus actividades ni mucho menos le eran supervisados ni evaluados las gestiones realizadas e insistió que la actora realizaba simultáneamente otro tipo de negocios.

En este orden de ideas y, como quiera que la demandada acepta la prestación del servicio como administradora en los extremos enunciados en la demanda, se abre paso a la presunción del artículo 24 *ib.*, esto es, presumir que el vínculo estuvo regido por un contrato laboral, debiendo verificar la Sala si la demandada desvirtuó la presunción.



Reposa en la página 611 la cuenta de cobro presentada por la demandante donde indica que la IMPULSADORA HOTELERA Y TURISTICA LIMITDA HOTURIS LTDA le adeuda la suma de \$1.753.163 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017 del local 115 ubicado en el Centro Comercial Limonar

Seguidamente se avizora el contrato de arrendamiento de local comercial en el cual la señora DUARTE VELA arrienda local a la empresa HOTURIS LTDA el local 115, contrato suscrito el 1 de marzo de 2013.

Milita en la página 613 el acta de reunión de confrontación y aclaración de cartera morosa de fecha 23 de octubre de 2017 donde los propietarios de los locales 403 y 115 del Centro Comercial el Limonar solicitaron que la demandante reconozca y pague los dineros que se apropió por el no pago de cuotas de administración que en su momento la encargaron y ahora le han generado inconvenientes al reflejarse moroso en los estados financieros de la propiedad, situación que fue resuelta acordando de común acuerdo el valor de \$4.500.00.

En la página 615 fue allegada el acta de reunión de confrontación y aclaración de cartera morosa de fecha 26 de julio de 2017 en donde la señora GYLDER DUARTE se compromete a hacer acuerdo de pago por valor de \$34.028.790, valor que corresponde a la sumatoria de los valores en mora de las oficinas reportadas 201-2016 y 313 y declara exonerado algunos propietarios.

Reposa en la página 618 acta de reunión de confrontación y aclaración de cartera morosa de fecha 1 de septiembre de 2017 en la cual la señora GYLDER DUARTE hace acuerdo de pago de 6 cuotas mensuales \$5.000.000 de peso durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, enero y febrero del año 2018; los cuales serían descontados automáticamente del pago mensual generado por los servicios de aseo y mantenimiento a la empresa TECNISEMA, quien es el proveedor de ese servicio.

En la página 621 reposa autorización de descuentos para cruce de cuentas por pagar de fecha 23 de agosto de 2017, donde la demandante manifiesta



en calidad de representante legal de la empresa de aseo TECNISEMA LTDA quien presta los servicios como proveedor del aseo en el Centro Comercial, que solicita a la administradora el cruce de cuentas con el pago del servicio de aseo del mes de agosto de 2017

Seguidamente fue allegada la factura de venta No. 1137 de fecha 1 agosto de 2017 expedido por TECNISEMA LTDA como concepto servicio de aseo y limpieza en el Centro Comercial el Limonar por el mes de agosto de 2017, la demandante firma como vendedor.

En la página 630 se encuentra memorial de fecha 12 de junio de 2017 donde la señora GYLDER DUARTE suscribe como gerente de la empresa TECNISEMA LTDA le informa a la administradora del Centro Comercial el Limonar que el señor JORGE SANCHEZ estará el día 13 de junio de 2017, reemplazando a la señora NELCY RENTERIA AYALA en las labores de aseo del centro comercial.

Se encuentra en la página 631 memorial suscrito por la demandante presentando como propuesta de pago a la administradora del Centro Comercial el Limonar manifestando que le fue comunicado verbalmente que el consejo en pleno aprobó cancelar el contrato de prestación y servicio de aseo y mantenimiento del C. C. el Limonar el cual está vigente desde el año 2009 y a la fecha se renovó automáticamente por un año más.

En los folios 632 a 633 reposa el contrato para prestación de servicios suscrito entre el Centro Comercial el Limonar y TECNISEMA LTDA representada por GYLDER DUARTE para la prestación de servicio de aseo, documento suscrito el 1 de julio de 2009.

A folio 635 obra denuncia penal por el delito abuso de confianza agravado contra la señora GYLDER DUARTE como administradora del Centro Comercial el Limonar.

Dentro del trámite de la audiencia de juzgamiento fue recibido interrogatorio de la representante legal de la demandada quien sostuvo que la demandante suscribió un contrato de prestación de servicio inicialmente por un año, que



ella no tenía horario para desempeñar las funciones, tampoco un horario para la atención al público.

Por su parte dentro del interrogatorio rendido por la demandante manifestó que el contrato celebrado era un contrato de trabajo a término indefinido, la oficina donde prestaba sus servicios era de su progenitora y el centro comercial le dijeron que trabajara en ese lugar, inicialmente le iban a dar el alquiler de esa oficina pero eso nunca pasó y tampoco la ayudaron con pagar los servicios, tenía una secretaria quien también recibía un auxilio por el centro comercial, era gerente de su empresa y le prestaba el servicio de aseo al Centro Comercial, es cierto que el centro comercial presentó una denuncia penal contra ella y aclara que lo que están cobrando no es cierto, los acuerdos de pago fue de su oficina y la de su hermano.

La testigo Cristina Medina relató que tenía una peluquería en el centro comercial desde el 2000 al 2019, allá conoció a la demandante, desconoce qué tipo de contrato tenía, la demandante tenía la oficina en el segundo piso, la veía todo el tiempo en el centro comercial pero no sabe cuál era su horario, no vio cuando recibía ordenes, no recuerda si la demandante le daban vacaciones, pero siempre la veía todo el tiempo de lunes a sábado.

Por su parte el deponente LUIS VILLANUEVA precisó que la demandante fue administradora en algún tiempo en el centro comercial y eso lo sabe porque también laboró en el centro comercial, que ella recibía ordenes de la junta del centro comercial, que las ordenes las daban Carlos Ramírez y Diego Zuluaga, que ella tenía su oficina en el centro comercial, la veía todos los días en la oficina desde las 8 hasta las 5 o 6 de la tarde, cuando no estaban los de la junta ella era quien tomaba la decisión, que regularmente la acompañaba a las reuniones con la junta directiva; que le consta que recibía las ordenes de Carlos Ramírez, que ella realizaba las actividades de su propia empresa de aseo en la oficina donde ejercía la administración, que la empresa de la señora DUARTE VELA era la que hacía el aseo durante el período que ella estuvo en la administración.

El señor DIEGO FERNANDO ZUÑIGA relata que mientras la demandante era la administradora el deponente era miembro del consejo de administración,



ella era la administradora del centro comercial, ella no cumplía horario de trabajo, ella tenía autonomía, nunca se estableció un horario de atención y tampoco tenía establecido un horario, las reuniones que se hacían eran porque ellas las convocaba después de las 6 pm, ella no recibía ordenes por el miembro del consejo de administración y menos del presidente de la junta de ese momento, las reuniones la convocaba ella, que tenía entendido que esa oficina era de ella y ahí tenía una empresa de aseo y ahí ejercía todo y ese local es de ella, ella estaba en ese local pero para administrar su empresa incluso ella tenía una secretaria que fue contratada por ella misma, ella no tenía horario para el centro comercial incluso cuando tenía duda de los pagas se entendía con la secretaria de ella.

El señor CARLOS EMILIO LONDOÑO expuso que ejerció como presidente de la junta y durante ese tiempo estuvo como administradora, ella estuvo ejerciendo la administración de manera independiente, ella tenía su oficina donde también tenía su empresa de aseo y esa misma empresa presto sus servicios al centro comercial, en esa labor no tenía horario y tampoco dependía de nadie, ella tenía una secretaria personal que no tenía relación con el centro comercial, hicieron una investigación y se dieron cuenta que varios locales tenían unos faltantes de dinero y por eso presentaron una denuncia ante la fiscalía, decidieron designarla como administradora porque era propietaria y tenía su propia empresa de aseo y podía estar más cerca del personal por eso se le dio la oportunidad, en las reuniones debía informar de lo que estaba haciendo o como se estaban invirtiendo el dinero pero ella era autónoma para ejercer sus funciones.

Del material probatorio relacionado constata la Sala que la entidad demandada logró desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo, en tanto existía independencia y autonomía en las funciones realizadas por la actora como administradora del Centro Comercial.

En concreto, los señores DIEGO FERNANDO ZUÑIGA y CARLOS EMILIO LONDOÑO al unísono manifestaron que la demandante era autónoma en sus funciones, quien además de prestar el servicio de administradora del Centro Comercial al mismo tiempo administraba su empresa de aseo la cual tenía contrato con el Centro Comercial.



Se confirma lo anterior con los documentos visibles en las páginas 621 a 631 relacionados con el contrato suscrito con la empresa TECNISEMA LTDA, de propiedad de la demandante, donde se constata que tenía contratado los servicios con el extremo demandado desde el año 2009, situación corroborada por la misma demandante quien manifestó dentro de su interrogatorio que era gerente de su empresa y le prestaba los servicios de aseo al Centro Comercial, es más, el mismo testigo de la parte activa señor Luis Edgar Villanueva, sostuvo que la señora GILDER YOLANDA DUARTE VELA, ejercía otras actividades dentro de la oficina, la cual era donde funcionaba su propia empresa de aseo, manifestación que, contrario a lo censurado en la alzada, tampoco lograría demostrar la relación laboral aludida.

La recurrente reprocha no haberse valorado en debida forma el certificado adiado 11 de abril de 2018 (fl. 608, expediente digital), la Sala al revisar el documento anunciado no encuentra peso alguno que soporte los hechos de la demanda, es más, como lo mencionó el apoderado de la demandada, es un documento sin firma, el cual no tiene valor alguno.

Así las cosas, se evidencia la autonomía profesional de la actora, pues era ella quien disponía de la distribución de su tiempo y fue acordado que ejerciera sus funciones de administradora en la oficina que era de su propiedad ubicada dentro del Centro Comercial donde también atendía su empresa de aseo; de la prueba no es posible determinar qué tiempo dedicaba a la administración de su propio negocio, y qué tiempo a administrar el centro comercial, hecho contundente de autonomía

En conclusión, si bien operó a favor de la señora DUARTE la presunción de la existencia de un contrato de trabajo al demostrar la prestación personal del servicio, la demandada logró desvirtuarla, en tanto, acreditó que la relación contractual suscitada entre ellos no estuvo revestida de subordinación y dependencia, por lo que al faltar uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, es inevitable afirmar que el vínculo existente entre ellos no fue laboral sino de naturaleza diferente; por lo tanto, se confirmará la decisión de primera instancia al no demostrarse los elementos esenciales del contrato de



trabajo.

6. Costas

Sin costas en esta instancia, pues en todo caso se habría conocido la integralidad del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79630563d422d2e63ab75bc8c64fe33c3a58ef5b635f85e79087ec13d1193f0f**

Documento generado en 15/05/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>